

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 4026/1964, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los títulos primero y segundo del texto articulado de la Ley Especial del Municipio de Barcelona.

Padecidos diversos errores en la inserción del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1964, páginas 17117 a 17134, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el artículo 3.º-3, donde dice: «...que estima conveniente», debe decir: «...que estime conveniente.»

En el artículo 11-5, 3.º, donde dice: «...conferidos, conforme...», debe decir: «...conferidos conforme...».

En el artículo 24, donde dice: «Ar. 24. ...», debe decir: «Art. 24. ...».

En el artículo 25-1, donde dice: «...Los Concejales vicales», debe decir: «...los Concejales vocales...».

En el artículo 31-3, donde dice: «...y el informe de la ejecutiva», debe decir: «...y el informe de la Ejecutiva.»

En el artículo 50-1, donde dice: «...entre los representantes de dicho Ayuntamiento en Pleno...», debe decir: «...entre los representantes de dicho Ayuntamiento en el Pleno, ...».

En el artículo 51-c), donde dice: «Aprobar los estudios d detalle...», debe decir: «Aprobar los estudios de detalle...».

En el artículo 53-1, donde dice: «...cometidos y carácter», debe decir: «...cometido y carácter.»

En el artículo 57-1, donde dice: «...régimen de partida fiscal, ...», debe decir: «...régimen de paridad fiscal, ...».

En el artículo 62-2, c), donde dice: «...el grado relativo en que tengan entre sí, ...», debe decir: «...el grado relativo en que la tengan entre sí, ...».

En el artículo 62-4, a), donde dice: «...el desarrollo ordenado de las obras, ...», debe decir: «...el desarrollo ordenado de las obras, ...».

En el artículo 63-1, donde dice: «...quedando posteriormente refundido...», debe decir: «...quedando posteriormente refundida...».

En el artículo 66-2, 3.º, donde dice: «...asegurar el desarrollo normal de los servicios...», debe decir: «...asegurar el desarrollo normal de los servicios...».

En el artículo 76-4, donde dice: «Respetando la Reglamentación General del Servicio Público, ...», debe decir: «Respetando la reglamentación general del servicio público, ...».

En el artículo 78-5, donde dice: «...se someterán a la parobación...», debe decir: «...se someterán a la aprobación...».

En el artículo 80-4, donde dice: «...sin perjuicio de la autonomía que le caracteriza», debe decir: «...sin perjuicio de la autonomía que les caracteriza.»

En el artículo 83-2, b), donde dice: «...cualquiera que sea su natuaraleza, ...», debe decir: «...cualquiera que sea su naturaleza, ...».

En el artículo 92-3, donde dice: «...dispondría que los servicios técnicos...», debe decir: «...dispondrá que los servicios técnicos...».

En el artículo 93-1, donde dice: «...deberá proceder el trámite de audiencia...», debe decir: «...deberá preceder el trámite de audiencia...».

En el artículo 95-2, c), donde dice: «...sobre lo que ésta le consulte», debe decir: «...sobre los que ésta le consulte.»

En el artículo 118-2, donde dice: «...se aplicará también el procedimiento de reparcelación...», debe decir: «...se aplicará también el procedimiento de reparcelación...».

En el artículo 121-3 se observa que la categoría de las vías no se corresponde exactamente con la de los números que se les asignan inmediatamente debajo, por lo que deberán figurar en la siguiente forma:

Categoría:

8.ª 7.ª 6.ª 5.ª 4.ª 3.ª 2.ª 1.ª 1.ª especial

Número:

1,00 1,01 1,02 1,03 1,05 1,07 1,10 1,15 1,25

En el artículo 123-1, donde dice: «...indemnizaciones que, en su caso, se fijen...», debe decir: «...indemnizaciones que, en su caso, se fijen...».

En el artículo 131-a), donde dice: «...el Ayuntamiento vendrá obligado...», debe decir: «...el Ayuntamiento vendrá obligado...».

En el artículo 133-2, donde dice: «...vayan numeradas correlativamente...», debe decir: «...vayan numerados correlativamente...».

En el artículo 141-4, donde dice: «La resolución de asuntos...», debe decir: «La resolución de asuntos...».

En el artículo 142-2, donde dice: «...hayan imposible o suspendan...», debe decir: «...hagan imposible o suspendan...».

En el artículo 143, donde dice: «...principios de la legislación general...», debe decir: «...principios de la legislación general...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de diciembre de 1964, por la que se constituye la Junta Económica Central de Escuelas de Comercio.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 441, primera columna, apartado noveno, línea tercera, donde dice: «...al ejercicio económico de 1966...», debe decir: «...al ejercicio económico de 1965...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de enero de 1965 sobre bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de piensos compuestos producidos en las islas Canarias, con materias primas que, en parte, son de origen extranjero.

Ilustrísimo señor:

La empresa «Fábrica de Piensos Compuestos La Estrella» solicita de este Ministerio que los piensos que produce en su fábrica de Santa Cruz de Tenerife se admitan, a su entrada en los territorios de la Península e islas Baleares, con bonificación arancelaria.

Vistos el número tres, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las islas Canarias, y las Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio de 1962, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las islas Canarias con participación de materias primas extranjeras.

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas por Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año 1962 («Boletín Oficial del Estado» de los días 8 y 12 de junio);

Considerando que la composición de los piensos compuestos y la proporción de las materias primas utilizadas es distinta para cada tipo de pienso y que puede variar también el origen de las materias primas, por lo que todos estos factores deben condicionar en todo momento la cuantía de la bonificación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Los piensos compuestos producidos en las islas Canarias a base de materias primas de las que unas son de origen nacional y otras de origen extranjero, gozarán a su entrada en el territorio nacional de la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada, para cada expedición, por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas grava los citados piensos y el de los que corresponden a las materias primas de origen extranjero utilizadas en la producción.

Consecuentemente, dichos piensos satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes a las primeras materias extranjeras utilizadas en la fabricación.

2.º Los fabricantes de piensos compuestos que deseen acogerse a los beneficios arancelarios que se conceden por la presente Orden estarán obligados a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación del origen, cantidad, calidad y valor de las materias primas utilizadas en la fabricación de los piensos.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan, según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de los piensos compuestos que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

CIRCULAR número 1/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la regulación de venta directa de determinados productos naturales.

De acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941, Decreto de 10 de octubre de 1958, y en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de noviembre de 1964, en su norma decimotercera,

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tiene a bien disponer lo siguiente:

Las presentes normas, serán de aplicación a frutas, hortalizas, tubérculos, carnes, pescados, legumbres y arroz.

1. FRUTAS, VERDURAS Y TUBERCULOS

1.1. LUGARES DE VENTA

Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán a los Ayuntamientos que en los mercados centrales y de barrio en que exista posibilidad para ello, se destinen puestos o «situados» para que en ellos vendan directamente sus mercancías las personas o entidades a que se refiere el apartado 1.4. En aquellas poblaciones en que no exista dicha posibilidad se establecerán para dichas ventas lugares preferentemente cubiertos y localizados en las proximidades de los actuales mercados y, en su defecto, solares o espacios libres delimitados, previo conocimiento, en todo caso, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

Cuando sea necesario el señalamiento de espacios libres, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, se establecerá, como mínimo, un lugar de venta en cada distrito. En las de menor población, el número de lugares de venta y la situación de los mismos será acordada conjuntamente por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente y el Ayuntamiento respectivo.

1.2. CAPACIDAD Y SITUACIÓN

Los espacios designados deberán ser suficientes para establecer en los mismos el número de puestos que conjuntamente acuerden el Ayuntamiento y la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, al objeto de que pueda efectuarse la venta en los mismos o directamente desde vehículos que en dichos lugares se estacionen. Entre puestos existirá la separación precisa para el movimiento del público y el acondicionamiento de la mercancía expuesta.

En dichos lugares de venta, los Ayuntamientos ejercerán el control de pesas y medidas, así como el reconocimiento de mercancías e inspección sanitaria.

1.3. SISTEMA DE VENTA Y CLASIFICACIÓN

Las ventas se efectuarán desde vehículo o puesto, si bien llegada la hora de cierre los camiones y los puestos deberán retirarse, dejando los lugares totalmente desocupados.

Las mercancías procurarán expenderse tipificadas, clasificadas y envasadas por unidades cuando su naturaleza lo permita, dando preferencia a las solicitudes que ofrezcan tales condiciones de venta.

El horario de venta será fijado de acuerdo con las condiciones locales.

1.4. PERSONAS O ENTIDADES A QUIENES PODRÁ AUTORIZARSELES LA VENTA

Podrá autorizarse la venta a los agricultores individuales, sociedades de productores, cooperativas sindicales del campo, grupos sindicales de colonización y servicios económicos de las Hermandades de Labradores y Ganaderos.

La autorización de venta será concedida por el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con lo que determine en su informe al respecto la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

1.5. CONDICIONES FISCALES Y SANITARIAS

Fiscales.—Serán las que correspondan a los tributos del Estado.

Respecto a exacciones y tasas municipales, se aplicarán las actualmente establecidas en las ordenanzas de exacciones para estas actividades, excepto el derecho o «canon» por ocupación del lugar, al que en ningún caso estarán sujetos, de acuerdo con lo que establece la norma sexta de las aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Sanitarias.—Serán las que por normas generales, ordenanzas y acuerdos del propio Ayuntamiento sean aplicables a estos productos.

1.6. CANTIDADES

Para garantizar el abastecimiento y facilitar la elección de los vendedores que ofrezcan mejores condiciones y garantías, se exigirá a cada vendedor tener a disposición, para la venta diaria, una cantidad mínima, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, la zona de origen y la temporada de producción para asegurar en lo posible la continuidad de la venta por un período no inferior a quince días. La fijación de la cantidad se efectuará por el Ayuntamiento respectivo, al concederse la autorización, de acuerdo con lo que determine en su informe al respecto la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.